709308

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH Nº 0721/2010
La Paz, 29 de julio de 2010

VISTOS

El memorial presentado en fecha 07 de diciembre de 2009, por la empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA. (**OAS**) a través del cual solicitó autorización de Certificado de Grandes Consumidores de Productos Regulados (**GRACO**).

Los Formularios de Devolución de Documentos, de fecha 13 y 19 de enero de 2010, emitidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) a través de los cuales se devolvió la documentación presentada por **OAS**, por contar con observaciones de orden técnico y legal.

La Nota de fecha 25 de marzo de 2010, a través de la cual **OAS** reitera su solicitud de autorización de Certificado de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

La Nota ANH 2540 DRC 0868/2010 de fecha 30 de marzo de 2010, emitida por la **ANH** a través de la cual adjuntó, los Formularios de Devolución de Documentos, de fecha 25 y 30 de marzo de 2010, devolviendo la documentación presentada por **OAS**, por contar con observaciones de orden técnico y legal.

En fecha 27 de abril de 2010, la empresa **OAS** representada legalmente por el Sr. Ricardo José Sampaio Martins, presentó a la **ANH** solicitud de Certificado **GRACO**, en cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones Administrativas Nº 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, Resolución Administrativa SSDH Nº 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo Nº 29753 de fecha 22 de octubre de 2008.

La empresa **OAS** en fecha 21 de julio de 2010, remitió a la **ANH** la certificación de la ejecución de obras.

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 del Decreto Supremo Nº 25835 de fecha 7 de julio de 2000, dispone que los Grandes Consumidores de Productos Regulados deberán solicitar a la Superintendencia de Hidrocarburos, ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos, un certificado y contar con la infraestructura que cumpla con las distancias de seguridad y con una capacidad mínima de almacenaje de veinte mil litros por cada producto.

Que la Resolución Administrativa SSDH Nº 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001, aprobó los requisitos técnicos y legales para la obtención de Certificados de Grandes Consumidores de Productos Regulados.

Que la Resolución Administrativa SSDH Nº 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005, complementa los requisitos técnicos y legales para la obtención de Certificados de Grandes Consumidores de Productos Regulados aprobados mediante Resolución Administrativa SSDH Nº. 0119/2001 de fecha 19 de enero de 2001.

Que el Decreto Supremo Nº 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, en la disposición adicional única señala que el Ente Regulador otorgará autorizaciones para Grandes Consumidores de Productos Regulados previa presentación de un "Contrato de Compra Venta de Combustibles", suscrito entre el solicitante y Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – YPFB, el mismo que deberá estar sujeto a la disponibilidad y al análisis de requerimiento del producto en el área solicitada. Para el caso de renovación de autorización se requerirá la presentación de un contrato con YPFB con vigencia mínima de un año.

Que obedeciendo el mandato del pueblo boliviano, expresado en el Referéndum llevado a cabo en fecha 18 de julio de 2004, el Estado Boliviano, mediante Decreto Supremo Nº 28701 de 1ero de Mayo de 2006 de Nacionalización de Hidrocarburos "Héroes del Chaco", recuperó la propiedad, la posesión y el control total y absoluto de estos recursos naturales, a través de YPFB, siendo dicha institución quien a nombre y en representación del Estado, asumió el ejercicio pleno de la propiedad de dichos recursos naturales, así como su comercialización, definiendo las condiciones, volúmenes y precios tanto para el mercado interno, como para la exportación y la industrialización.

Que si bien la empresa **CONSTRUCTORA OAS LTDA.**, cumple con todos los requisitos legales y técnicos para ser GRACO es necesario precisar que la autorización que se le emita, no constituye una garantía otorgada por parte del Ente Regulador a dicha empresa, en sentido de que pueda operar o cuente con el suministro de productos por parte del Distribuidor Mayorista, ya que el suministro de productos estará sujeto a la disponibilidad del mismo.

CONSIDERANDO

Que la citada empresa está dedicada a la actividad de: Ingeniería Civil e Industria de Construcción Civil Pesada, inclusive administración y ejecución de proyectos y obras, importación y exportación en general, compra de inmuebles de terceros y venta de inmuebles propios, explotación de yacimientos minerales, servicios de dragado y transporte/navegación marítima, fluvial y lacustre, mantenimiento y montaje industrial.

Que la citada empresa presentó Contrato ABC Nº 220/07 GCT – OBR – CAF de Obras, para la Construcción y Pavimentación de la Carretera Potosí – Uyuni, ubicado en el Departamento de Potosí, con un cronograma de trabajo de 40 meses calendario, a partir de la Orden de Proceder, suscrito en fecha 08 de mayo de 2007.

Que la empresa impetrante presentó: Primera Adenda al Contrato de Obras para la Construcción y Pavimentación de la Carretera Potosí – Uyuni Contrato ABC Nº 220/07 GCT – OBR – CAF; Segundo Contrato Modificatorio – Contrato ABC Nº 393/08 GCT – MOD – CAF, suscrito en fecha 31 de octubre de 2008; Tercer Contrato Modificatorio al Contrato ABC Nº 220/07 GCT – OBR – CAF, cuyo objeto es la ampliación del plazo de provisión del Cemente Asfáltico, establecido en la Cláusula Séptima del Contrato ABC Nº 571/07 GCT – OBR – CAF y definir derechos y obligaciones y ampliación de plazo por 283 días calendario, de fecha 21 de noviembre de 2008; Cuarto Contrato Modificatorio por variación de Precios Unitarios, ABC Nº 516/08 GCT – MOD – CAF, de fecha 31 de diciembre de 2008; Quinto Contrato Modificatorio ABC Nº 0531 GCT – MOD – CAF, de anticipo especial., suscrito en fecha 31 de diciembre de 2008, Minuta de Contrato Modificatorio al Contrato SNC – 390 – GCT – CA – PROEX – CAF y sus adendas, para las obras de construcción y pavimentación del tramo carretero San Lorenzo – Camargo – Cuchu Ingenio de la Carretera Tarija – Potosí y del Tramo Bella Vista – Vitichi – Cotagaita de la Carretera Potosí – Villazón, "LLAVE EN MANO" en cumplimiento al Decreto Supremo Nº 29515 de 12 de abril de 2008, en un plazo de ejecución de 28 meses calendario, a partir de la emisión de la Orden de Reinicio de Obras, suscrito en fecha 06 de abril de 2009 y Minuta de Contrato de Subrogación del Contrato para las obras de Construcción y Pavimentación del Tramo Carretero San Lorenzo – Camargo – Cuchu Ingenio de la Carretera Tarija – Potosí y del tramo Bella Vista – Vitichi – Cotagaita de la carretera Potosí – Villazón – LLAVE EN MANO, suscrito en fecha 06 de abril de 2009, en este sentido el término a partir del cual se computa el plazo de ejecución de la obra es menor a un año calendario.

CONSIDERANDO

Que el Informe Técnico GRACO – 030 DRC 1318/2010 de fecha 22 de julio de 2010, señaló que la Empresa **CONSTRUCTORA OAS LTDA.**, cumple con las condiciones de recepción, almacenaje y despacho de Diesel Oil, destinado para consumo propio, por lo que concluyó que la solicitud presentada cumple con los requisitos técnicos establecidos en la Resolución Administrativa SSDH Nº 0615/2005 de fecha 19 de enero de 2001, para la obtención del certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados por lo tanto recomendó proseguir con el tramite de solicitud de certificado de Gran consumidor (GRACO).

Que el citado informe señaló que en vista que la Nota FISCPPUY – 0229/CONNAL SRL – 0161/10 otorga un plazo menor a un año calendario, el Certificado GRACO deberá tener una vigencia hasta el 30 de junio de 2011.

Que el Informe DJ 0647/2010 de fecha 29 de julio de 2010, concluyó que la empresa **CONSTRUCTORA OAS LTDA.**, ha cumplido con la presentación de los requisitos legales establecidos en las Resoluciones Administrativa Nº 0119/2001 de fecha 19 de enero de

2001, Resolución Administrativa SSDH Nº 0615/2005 de fecha 11 de mayo de 2005 y el Decreto Supremo Nº 29753 de fecha 22 de octubre de 2008, para la obtención del certificado de gran Consumidor de Productos Regulados, por lo que recomendó emitir Resolución Administrativa, otorgando Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados a favor de la empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA., con las especificaciones detalladas en el informe técnico.

CONSIDERANDO

Que en virtud a lo dispuesto en el articulo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determino la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH No. 0474/2009 de 06 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en uso de las facultades y atribuciones que le reconocen la Ley No. 1600 de 28 de octubre de 1994, la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, demás disposiciones sectoriales y a nombre del Estado Boliviano,

RESUELVE:

PRIMERO.- Otorgar a la empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA., el Certificado de Gran Consumidor de Productos Regulados para la adquisición de Diesel Oil, para consumo propio.

SEGUNDO.- La empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA., queda obligada a utilizar el Diesel Oil para uso exclusivo en su actividad económica.

TERCERO.- El Certificado otorgado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos tendrá vigencia hasta el 30 de junio de 2011, debiendo ser renovado con treinta (30) días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

CUARTO.- La empresa CONSTRUCTORA OAS LTDA., queda obligada al cumplimiento de las normas establecidas en el Decreto Supremo No. 25835 de 7 de julio de 2000, en las Resoluciones Administrativas No. SSDH 0119/2001 de 19 de enero de 2001, RA SSDH No. 0615/2005 de 11 de mayo de 2005, el Decreto Supremo Nº 29753 de fecha 22 de octubre de 2008 y las normas de seguridad industrial y medio ambiente previstas en los reglamentos respectivos, así como de cualquier otra relacionada con los Grandes Consumidores de Productos Regulados.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Es conforme.

Ing. Guido Waldir Aguilar Arevalo
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

José Miguel Laquis Muñoz
DIRECTOR JURÍDICO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Cinthya ... Olmos
ASESORA ...
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS